

Señor
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES **GERARDO AUGUSTO MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS**

DEMANDADOS: **WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIAGA Y OTROS**

RADICADO: **050013103008 2020 00221 00**

ASUNTO: **EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N° 71.331.467 de Medellín y tarjeta profesional N° 130.620 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme el poder otorgado por la señora **WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Bello (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.159.361, actuando en nombre propio, en calidad de propietaria del vehículo de placas **WDY381**, procedo a formular la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA** en la demanda de la referencia y en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA

Conforme el artículo 101 del C. G. P. se formula la presente excepción previa en escrito separado:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Debe tener en cuenta el despacho que la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ninguno de los demandados, como bien lo manifestó el apoderado de los demandantes dentro del cuerpo de la

demanda, en el acápite de los hechos en el numeral Vigésimo Cuarto, donde se mencionó lo siguiente:

“VIGESIMO CUARTO: de conformidad con el artículo 590 parágrafo primero se presenta la demanda sin el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que en la demanda se solicita medida cautelar”

Conforme lo anterior, se tiene conocimiento que el despacho por medio del auto admisorio de la demanda, fechado del 14 de diciembre de 2020, resolvió no acceder la solicitud de las medidas cautelares requeridas por la parte demandante, debido a que las mismas no estaban previstas para este tipo de procesos en la etapa en la que se encuentra; por lo que se evidencia que el apoderado de los demandantes solicitó una medida cautelar que era a todas luces improcedente y que la misma no tenía vocación de prosperar.

En virtud de lo anterior se tiene que en el momento que se determinó que el apoderado de los demandantes solicitó unas medidas cautelares improcedentes, con las cuales se pretendía reemplazar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial y que dichas medidas no podrían ser adoptadas en este tipo de procesos, se debió verificar por ende el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, ya que si bien el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1° permite la posibilidad de acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, las mismas deberán ser solicitadas en términos que permitan determinar que tienen vocación de prosperar, es decir, se deben solicitar medidas que como mínimo sean procedentes y de no cumplirse con este postulado se debió rechazar la presente demanda si no se acreditaba el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial.

Es claro que no puede usarse la estrategia jurídica de solicitud de medidas cautelares improcedentes, para evitar agotar el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial, en el entendido que la intención del legislador no fue brindar una herramienta que permita esquivar mandatos legales como son los requisitos inherentes de la demanda, si no brindar un beneficio a los demandantes que formulen medidas cautelares procedentes y que puedan efectivamente ser decretadas por el Juez; por lo que no sería dable brindar dicho beneficio a todo quien solicite medidas cautelares, aunque las mismas a todas luces no sean permitidas por la legislación y no puedan ser decretadas, lo cual es la finalidad de dicha solicitud, que la medida cautelar pueda ser decretada y en ningún momento la finalidad podría llegar a ser evitar la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, solicito se rechace la presente demanda por no cumplir con la obligación de acreditar o agotar el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial, en caso que el despacho considere que no es procedente el rechazo de la demanda, de manera subsidiaria solicito se desvincule del presente proceso a la señora **WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA**, teniendo en cuenta que frente a esta demandada no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

- La demandada, la señora **WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA**, recibirá notificaciones personales en la Carrera 60 N° 21-12, apartamento 101, edificio Naranja Loaiza, en el municipio de Bello – Antioquia, Celular: 3205177893, correo electrónico: wen1087@gmail.com
- El apoderado del vinculado, **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, recibirá notificaciones en la Calle 48 N° 65 – 92 segundo piso en la ciudad de Medellín; teléfonos 444 90 45 – 311 354 78 41 – 312 868 97 92; correo electrónico juliangiraldo@coordinadorajuridica.com.

Cordialmente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

C.C. 71.331.467 de Medellín.

T.P. 130.620 del C.S. de la J.